

TRASLADO

Del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 030 hoy 07 de Julio de 2021, a las 07:00 A.M.

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Radicación 76001-31-03-002-2013-00228-00. Recurso de Reposición

Víctor Hugo Roncancio Sierra <iurelitis@hotmail.com>

Vie 13/11/2020 1:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

J. 4 C. C. Cali. Recurso de Reposición.pdf;

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cali

Referencia:

Proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Radicación 76001-31-03-002-2013-00228-00

Proceso ejecutivo singular de BÖHMER & CÍA. S.A. contra los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atenta y oportunamente me permito hacer llegar, en el archivo adjunto ("**J. 4 C. C. Cali. Recurso de Reposición**"), un escrito de tres (3) páginas, firmado y escaneado en formato PDF, mediante el cual interpongo **recurso de reposición** contra el auto proferido el 3 noviembre 2020 y notificado por estado del día 10 *idem* en el *sub lite*, para que se revoquen los puntos 1, 4 y 6 de la parte resolutive, según lo que en la sustentación se explica.

Atentamente,

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA

C.C. 10'242.753 Manizales

T.P.Ab. 62.819

Dirección electrónica: iurelitis@hotmail.comDirección Física: Carrera 5 10-63, Edificio Colseguros, oficinas 801 y 802, **Cali** (Valle del Cauca).

Teléfono Móvil / WhatsApp: 310-4921570

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:

Proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali
Radicación 76001-31-03-002-2013-00228-00
Proceso ejecutivo singular de BÖHMER & CÍA. S.A. contra los herederos
determinados e indeterminados del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a Usted, atenta y oportunamente:

MANIFIESTO

Que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 3 noviembre 2020 y notificado por estado del día 10 *idem* en el *sub lite*, para que se revoquen los puntos 1, 4 y 6 de la parte resolutive, según lo que a continuación explico.

SUSTENTACIÓN

1. Las citaciones que se echan de menos a las cuatro (4) personas jurídicas mencionadas en el punto 1 de la parte resolutive del auto impugnado, ya fueron enviadas y tramitadas con arreglo al artículo 315 del Código General del Proceso (CGP). Por ello, obviamente, no resulta procedente exigir las y, en consecuencia, deberá revocarse ese punto del proveído.

Se trata, sin duda, de una inadvertencia del Juzgado, pues precisamente por haberse tramitado ya todas esas citaciones, fue que en el punto 2 se ordenó el emplazamiento de la FUNDACIÓN DE TODO CORAZÓN HERNÁN HENAO – EN LIQUIDACIÓN, y en los puntos 3 y 5 se dispuso la tramitación del aviso de que trata el artículo 320 *ibidem* para notificar la existencia de los títulos ejecutivos a las otras tres personas jurídicas aludidas.

2. Debe revocarse el punto 4 de la parte resolutive del auto, toda vez que aún no se han hecho las correspondientes inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y obviamente no ha transcurrido el término de 15 días previsto en el inciso sexto del artículo 108 *ejusdem*, es decir, que aún no se ha surtido el emplazamiento y, por lo tanto, todavía no es procedente la designación de curador *ad litem*.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al juzgado que estuve intentando durante más de una hora consultar este proceso en dicho registro público

(<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>), con resultados negativos en todas las ocasiones, además de que bajo el enlace de Consulta de Procesos del sitio web oficial de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>), si bien aparece el número de radicación (76001310300220130022800), al pulsarlo se informa que el proceso “no tiene acceso público”. Por lo demás, al cambiar el número del juzgado en la radicación del proceso (004 en lugar de 002), no aparece ningún resultado, ni en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ni en el sitio de Consulta de Procesos.

Por lo anterior, me permito solicitar que se ordene la inclusión de los datos pertinentes de los emplazamientos ya publicados de las señoras CECILIA VÁSQUEZ SANDINO DE CHAVARRIAGA, FLOR ÁNGELA FUENTES DE ANGARITA y LUZ ÁNGELA CIFUENTES DE PAZ, como herederas determinadas del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO, y, además, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO —cuyo emplazamiento también fue publicado ya, como bajo el número siguiente se explica—. Lo mismo deberá hacerse en relación con la FUNDACIÓN DE TODO CORAZÓN HERNÁN HENAO – EN LIQUIDACIÓN, según lo ordenado en el punto 2 del auto.

Así, una vez el Juzgado haga las pertinentes inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con sujeción al artículo 5° del Acuerdo N° PSAAI4-10118 del 4 marzo 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y transcurridos los 15 días posteriores a la fecha en que aparezcan allí publicados los datos incluidos, se entenderá surtido el emplazamiento y sólo entonces procederá la designación de curador *ad litem* para todos los mencionados emplazados, incluidos los herederos indeterminados del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO.

Por lo demás, vale la pena advertir, para que en su momento se tenga en cuenta, que en este punto del auto se dice que el curador *ad litem* designado comparecerá “a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido contra la parte demandada”, lo que es erróneo, toda vez que en este proceso aún no se ha proferido mandamiento de pago, y lo que será objeto de notificación personal es la existencia de los títulos ejecutivos, según lo ordenado en el auto interlocutorio N° 1096 proferido el 9 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

3. Debe revocarse el punto 6 de la parte resolutive del auto, por cuanto ya reposa en el expediente la constancia de publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO, que fue allegada por el suscrito apoderado de la sociedad actora el día 13 febrero 2020 (página 9 del ejemplar del Diario Occidente de Cali del domingo 19 enero 2020), por cuya razón no había lugar al requerimiento hecho por el Juzgado en dicha parte del auto.

Sin duda, el error se debió a que en la misma publicación fueron emplazadas tres personas naturales determinadas y, además, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO, y el Juzgado sólo observó el

emplazamiento de las tres personas naturales determinadas y pasó por alto el emplazamiento de dichos herederos indeterminados.

Atentamente,

Víctor H. Roncancio S.

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA

C.C. 10'242.753 de Manizales

T.P.Ab. 62:819

Cali, 13 noviembre 2020